

REGLAMENTO REGULADOR

Desde un tiempo a esta parte durante las Fiestas Patronales, se ha popularizado la formación de una gran diversidad de locales que las diferentes entidades Festeras, o grupos de las mismas utilizan para reunirse y celebrar multitud de actos lúdicos, para dar realce a las Fiestas, denominados “ PEÑAS” .

Teniendo en cuenta la experiencia vivida en pasados años, respecto a toda la problemática que generan muchos de estos locales, donde a veces grupos de jóvenes o adolescentes en muchas ocasiones menores de edad y sin ninguna adscripción o responsabilidad por parte de personas mayores y/o familiares, establecen su lugar de reunión (peña),

EL Pleno regula mediante acuerdos esta materia, una serie de normas en lo respectivo a esos locales a cumplir por los usuarios de los mismos (ruidos, consumo de alcohol/drogas, instalaciones, comportamiento, fuegos artificiales etc.

Se hace necesario establecer un Reglamento regulador de la materia en cuestión, por el carácter temporal de la misma que fije los Derechos y Obligaciones de los participantes y de los Ciudadanos.

Por los motivos anteriormente expuestos este Ayuntamiento viene a disponer mediante el presente Reglamento las siguientes **N O R M A S** :

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las presentes normas serán de aplicación en el término municipal de Galinduste, a las peñas festeras que se formen durante las Fiestas Patronales de Galinduste.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIÓN DE PEÑA.

Se entiende por PEÑA el colectivo de personas asociadas y agrupadas bajo un nombre y con local festero abierto durante las Fiestas Patronales de Galinduste.

ARTÍCULO 3.- PERIODO DE APERTURA.

Las peñas ajustaran su periodo de actividad a una semana antes del inicio y una semana después de la finalización del calendario oficial de Fiestas Patronales.

A tal efecto no podrán permanecer con actividad fuera del periodo anteriormente establecido, salvo que se transformen en asociación.

Durante todo el tiempo de apertura deberá encontrarse localizado y a disposición de los miembros de la Corporación al menos el presidente, o alguno de los 3 suplentes designados por el presidente como responsables en funciones de la peña.

ARTÍCULO 4.- LOCALES FESTEROS.

1.- Para poder abrir un local festero o sede de una peña, durante las Fiestas Patronales, será preciso notificar al Ayuntamiento, mediante solicitud de autorización que deberán recoger en las dependencias Municipales que se establezcan al efecto.

2.- Los locales deben reunir, al menos, unas buenas condiciones de habitabilidad y disponer de luz eléctrica, aseos y agua corriente, quedando expresamente prohibido el almacenamiento y/o colocación de enseres o material que pueda producir riesgos y acrecentarlos, tales como colchones, elementos inflamables, productos pirotécnicos etc...

3. -En la notificación, se harán constar los siguientes datos:

a) La denominación de la peña.

- b) Los datos de la persona responsable y 3 suplentes (presidente, vicepresidente/s o familiar/es responsable/ s) en el caso de menores.
- c) El número de sus integrantes con detalle de si son en su totalidad menores, mayores de edad o mixta en edades.
- d) La ubicación del local festero con un croquis del mismo y detalle descriptivo de cuantos elementos se encuentran instalados en el interior.
- e) Una vez autorizados, en el local deberá de poseerse y exhibirse, cuando sea requerido para ello, la autorización municipal. En el exterior del local constará obligatoriamente la denominación de la peña.
- f) Toda peña no autorizada se entenderá clandestina, quedando prohibida a tal efecto su apertura.

ARTÍCULO 5.- RUIDOS.

- 1.- Con el fin de compaginar descanso y diversión, las peñas moderarán cualquier tipo de música que en las mismas se emita, por dos razones fundamentales, de una parte para no trastocar el descanso de nuestros vecinos y visitantes y de otra el de los trabajadores que aun en época de fiestas tengan que trabajar.
- 2.- En los locales festeros solo se permitirán los decibelios señalados en la normativa de Ruidos de Castilla y León, no trascendiendo ruidos al exterior a partir del final de las verbenas.
- 3.- En todo caso no se podrán instalar en los locales de peñas equipos emisores de música cuyos altavoces/baffles, etapa de potencia y/o elementos de salida, rebasen los 1.200 Watios de potencia, salvo que el local reúna las condiciones exigidas para aquellos lugares de ocio y recreo.
- 4.- Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de los locales, así como la instalación de altavoces aun sin emisión musical.
- 5.- De rebasarse estos límites legales se formulará advertencia escrita la primera vez, denunciándose la siguiente, de persistir la infracción, los Agentes de la Guardia Civil procederán al precintado de los equipos, prohibiéndose la emisión de cualquier tipo de música durante las siguientes 24 horas, de incumplirse este mandato se procederá por Agentes de la Guardia Civil a la retirada y depósito de los equipos musicales, siendo devueltos a sus propietarios a la finalización de las Fiestas Patronales, pudiéndose determinar la clausura del local de instalarse nuevos equipos para quebrantar la prohibición.
- 6.- Dichas medidas de carácter provisional, no tendrán el carácter de sanción.

ARTICULO 7. ALTERACIONES DE ORDEN PUBLICO.

- 1.- A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- 2.- Cuando por parte de componentes de peñas se produzcan altercados o incidentes, en los locales de la peña o sus aledaños, que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano y otros de análogas características, se podrá ordenar, previo los informes que se consideren oportunos y con independencia de las responsabilidades penales y o administrativas a que haya lugar, el cierre o desalojo de los locales de peñas de forma provisional, dichas medidas podrán ser acordadas por el responsable del Cuerpo de Guardia Civil, debiendo ser informados de esta medida los Concejales delegados de Fiestas.
- 3.- La medida de clausura provisional deberá ser ratificada o levantada en el plazo de 24 horas por el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Galinduste.
- 4.- Antes de llevar a efecto las medidas a que se refiere el artículo anterior, se deberá avisar de tal medida a las personas afectadas, en especial al responsable de la peña o en su defecto a cualquiera de los 3 suplentes designados.

ARTICULO 9.- ALCOHOL.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, en los locales festeros no se servirán bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

En aquellos que sean sede de peñas constituidas íntegramente por menores de 18 años, queda prohibido asimismo, la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por los agentes de la Autoridad, levantándose la correspondiente acta al efecto, quedando a disposición de la Autoridad competente.

ARTICULO 10.- DROGAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.

En concordancia con la legislación vigente, queda prohibido el consumo de drogas, sustancias estupefacientes o Psicotrópicos, en el interior de los locales de peñas.

El incumplimiento de lo anterior podría llevar aparejado el cierre del local de peña, con independencia de la responsabilidad penal y/o administrativa que pudieran corresponder.

ARTICULO 11.- COMPORTAMIENTO.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, deberán observarse las siguientes reglas de comportamiento:

1. Los socios o integrantes de las peñas festeras, observarán un comportamiento cívico correcto, no molestando a los vecinos y visitantes con sus actos y evitando causar daños de cualquier índole.
2. En los actos oficiales observarán una conducta en consonancia con los mismos, contribuyendo de esa forma a engrandecer y prestigiar cada vez más, nuestras Fiestas Patronales.
3. En las peñas de menores de 18 años no se almacenará ni se tolerará el consumo de bebidas alcohólicas.
4. No se permitirá el disparo de cohetes, tracas, carretillas u otros artefactos pirotécnicos, salvo en los lugares y horarios previamente autorizados.

RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Capítulo I. Régimen jurídico

ARTICULO 12.

1.- Corresponde a los servicios competentes del Ayuntamiento y a los Agentes del Cuerpo de Guardia Civil, el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

2.- Podrán realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el estado de los locales se ajusta a las condiciones ordenadas.

ARTICULO 13.

Dentro del cumplimiento de la normativa de aplicación, la función inspectora se llevará a cabo en el lugar de ubicación de las peñas, estando obligados a facilitar esta tarea los responsables de la peña.

ARTICULO 14.

1.- Cuando del informe de la inspección competente se derivase la existencia de un peligro grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos o comportamiento de peñistas, podrá acordarse por esta Alcaldía de forma cautelar, la adopción de medidas de carácter provisional, que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

ARTICULO 15. EXPEDIENTES

Los expedientes de aplicación de las precisiones de este Reglamento podrán iniciarse de oficio en cuanto a las condiciones de los locales y equipamiento.

En cuanto a los derivados del incumplimiento de normativa sobre excesos de ruido deberán iniciarse en virtud de denuncia de persona física o jurídica, debiendo dejar constancia de los datos suficientes para su identificación y localización, y podrá formularse tanto por escrito como verbalmente, respetándose en todo caso la confidencialidad de los datos del denunciante.

Capítulo II, Infracciones y Sanciones.

ARTICULO 16 PERSONAS RESPONSABLES:

De las infracciones a esta norma, será responsable la persona física a quién corresponda por indicarse en la solicitud de apertura de peña.

ARTICULO 17.

1.- Se consideran como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en este Bando.

2.- Las infracciones se calificaran en leves, graves y muy graves.

ARTICULO 18

1).- Infracciones muy graves:

a) La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores a 40 o más dB(A) a los máximos permitidos.

b) La puesta en funcionamiento o sustitución de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la Autoridad, sus agentes, o el servicio municipal competente.

c) La obstrucción o resistencia a la actuación de los Agentes de la Guardia Civil y otros técnicos competentes, que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirarla. En particular constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, o negar injustificadamente la entrada de los Agentes o Inspectores o su permanencia en las peñas.

d) La comisión reiterada de 3 infracciones graves.

2).- Infracciones graves:

a) La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores 30 dB(A) a los máximos autorizados.

b) Las manifestaciones pirotécnicas y en general, el desarrollo de actividades perturbadoras, sin la preceptiva autorización.

c) La inexecución en el plazo fijado de las medidas correctoras de condiciones que fueren necesarias, para adecuarse a la presente norma.

d) La comisión reiterada de 3 infracciones leves.

3).- Se consideran infracciones leves las acciones y omisiones que impliquen inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta norma, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

ARTICULO 19

Sanciones:

1) Las infracciones leves con multa de hasta 150 €

2) Las infracciones graves con multa de 300 € y precinto del equipo musical.

3) Las infracciones muy graves, con Multa de 450 € y clausura de peña.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.